

portación de envases de poliestireno antichoque (P. A. 39.07.B.3) y láminas de poliestireno antichoque (P. A. 39.02.C.2).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de poliestireno antichoque contenidos en los productos que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 102.04 kilogramos de la citada mercancía.

Se considerarán pérdidas el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar, el amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquéllos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación, sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones, será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de noviembre de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La presente autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio y Turismo, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

883—

*ORDEN de 1 de diciembre de 1977 por la que se concede autorización para la creación y funcionamiento del Centro de Iniciativas Turísticas de La Escala-Ampurias (Gerona).*

Excmo. e Ilmo. Sres.: Solicitada por don Federico Ballester Guillot, en calidad de Presidente de la Junta Constitutiva, autorización para la creación y funcionamiento del Centro de Iniciativas Turísticas de La Escala-Ampurias (Gerona), y considerando cumplidos los requisitos exigidos por la Orden de 8 de febrero de 1975, reguladora de los trámites para la concesión de dichas autorizaciones;

Considerando, asimismo, que son favorables los informes del ilustrísimo señor Delegado de este Ministerio en Gerona y de la Federación Española de Centros de Iniciativas Turísticas, previstos en los artículos 2.º y 3.º de dicha Orden, Este Ministerio ha tejido a bien.

Autorizar la creación y funcionamiento del Centro de Iniciativas Turísticas de La Escala-Ampurias con la consiguiente inscripción de oficio en el Registro General de los Centros de Iniciativas Turísticas, de conformidad, asimismo, con lo establecido en la Orden mencionada.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1977.—P. D., el Secretario de Estado de Turismo, Ignacio Aguirre Borrell.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmo. Sr. Director general de Promoción del Turismo.

884

*ORDEN de 2 de diciembre de 1977 por la que se autoriza a la firma «Industrias Imar», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de chapas, flejes, bandas y bobinas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Imar, S. A.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de chapas, flejes, bandas y bobinas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Industrias Imar, S. A.», con domicilio en barrio Calero, sin número —Burceña-Baracaldo— Vizcaya, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación.

1) Desbastes en rollo («coils») y chapas de hierro o acero, laminadas en caliente y/o frío, PP. EE.: 73.13.21, 73.13.81, 73.13.82, 73.13.83, 73.13.84, 73.13.85, 73.13.86, 73.13.87 y 73.13.88.

2) Flejes de hierro o acero laminados en caliente y/o en frío, PP. EE.: 73.12.11, 73.12.12, 73.12.13, 73.12.21, 73.12.22, 73.12.23, y 73.12.24.

3) Desbastes en rollo para chapas («coils») de hierro o acero, laminadas en caliente, PP. EE.: 73.08.01, 73.08.11 y 73.08.21.

4) Chapas de hierro o acero, recubiertas (estañadas, galvanizadas, cromadas, etc.) PP. EE.: 73.13.89.1, 73.13.89.2, 73.13.90.1, 73.13.90.2, 73.13.91, 73.13.92, 73.13.93, 73.13.94, 73.13.95, 73.13.96.1 y 73.13.96.2.

5) Flejes de hierro o acero recubiertos (estañados, cincados, cobreados etc.) PP. EE.: 73.12.31, 73.12.32, 73.12.33 y 73.12.34.

6) Chapas de acero inoxidable, PP. EE.: números 73.15.47.3, 73.15.47.9, 73.15.48.0, 73.15.48.1, 73.15.48.2, 73.15.48.3, 73.15.48.4, 73.15.48.5, 73.15.48.6, 73.15.48.7, 73.15.48.8, 73.15.48.9, 73.15.49.1, 73.15.49.2, 73.15.49.3 y 73.15.49.4.

7) Flejes de acero inoxidable, PP. EE.: 73.15.47.0, 73.15.47.1, 73.15.47.2, 73.15.47.3, 73.15.47.4, 73.15.47.5, 73.15.47.6 y 73.15.47.7.

8) Chapas y bandas de cobre, PP. EE.: 74.04.01.1, 74.04.01.2, 74.04.01.3, 74.04.01.4, 74.04.01.5, 74.04.01.6, 74.04.01.7, 74.04.01.8, 74.04.01.9, 74.04.02.1, 74.04.02.2, 74.04.02.3, 74.04.11 y 74.04.91.

9) Flejes de cobre, PP. EE.: 74.04.01.1, 74.04.01.2, 74.04.01.3, 74.04.01.4, 74.04.01.5, 74.04.01.6, 74.04.01.7, 74.04.01.8, 74.04.02.1, 74.04.02.2, 74.04.02.3, 74.04.11 y 74.04.91.

10) Chapas y bandas de aluminio, PP. EE.: 76.03.01 y 76.03.11.

11) Flejes de aluminio, PP. EE.: 76.03.01, 76.03.11.

12) Chapas y bandas de bronce y latón, PP. EE.: 74.04.05.1—

74.04.05.2, 74.04.05.3, 74.04.05.4, 74.04.05.5, 74.04.05.6, 74.04.05.7, 74.04.05.8, 74.04.06.1, 74.04.06.2, 74.04.06.3.

13) Flejes de bronce y latón, PP. EE.: 74.04.05.1, 74.04.05.2, 74.04.05.3, 74.04.05.4, 74.04.05.5, 74.04.05.6, 74.04.05.7, 74.04.05.8, 74.04.06.1, 74.04.06.2 y 74.04.06.3.

y la exportación de:

1) Chapas perforadas o estampadas:

1.1.) De hierro o acero, PP. EE.: 73.13.95, 73.13.96.1, 73.13.96.2, 73.13.97, 73.13.98 y 73.13.99.

1.2.) De acero inoxidable, PP. EE.: 73.15.47.8, 73.15.47.9, 73.15.48.0, 73.15.48.1, 73.15.48.2, 73.15.48.3, 73.15.48.4, 73.15.48.5, 73.15.48.6, 73.15.48.7, 73.15.48.8, 73.15.48.9, 73.15.49.1, 73.15.49.2, 73.15.49.3, 73.15.49.4.

1.3.) De hierro o acero, diversos recubrimientos (estañados galvanizados, cromados, recubiertas con materias plásticas del capítulo 39, etc), PP. EE.: 73.13.89.1, 73.13.89.2, 73.13.90.1, 73.13.90.2, 73.13.91, 73.13.92, 73.13.93, 73.13.94, 73.13.95, 73.13.96.1, 73.13.96.2, 73.13.97, 73.13.98 y 73.13.99.

1.4.) De cobre, P. E.: 74.04.91.

1.5.) De aluminio, PP. EE.: 76.03.01 y 76.03.11.

1.6.) De bronce y latón, P. E.: 74.04.91.

2) Flejes y bobinas perforadas o estampadas.

2.1.) De hierro o acero, PP. EE.: 73.12.34 y 73.12.99.

2.2.) De acero inoxidable, PP. EE.: 73.15.47.0, 73.15.47.1, 73.15.47.2, 73.15.47.3, 73.15.47.4, 73.15.47.5, 73.15.47.6 y 73.15.47.7.

2.3.) De hierro o acero con diversos recubrimientos (estañados, cincados, cobreados, etc.); PP. EE.: 73.12.31, 73.12.32, 73.12.33, 73.12.34 y 73.12.99.

2.4.) De cobre, PP. EE.: 74.04.11 y 74.04.91.

2.5.) De aluminio, PP. EE.: 76.03.01 y 76.03.11.

2.6.) De bronce y latón, PP. EE.: 74.04.11 y 74.04.91.

3) Chapas, bandas y flejes de metal extendido («deployée»):

3.1.) De hierro y acero, P. E.: 73.28.00.

3.2.) De acero inoxidable, P. E.: 73.28.00.

3.3.) De acero con diversos recubrimientos (estañado, galvanizado, cincado, etc.) P. E.: 73.28.00.

3.4.) De cobre, P. E.: 74.12.00.

3.5.) De aluminio, PP. EE.: 76.14.01 y 76.14.11.

3.6.) De bronce y latón, P. E.: 74.12.00.

A efectos de lo dispuesto en el apartado 1.º de la Orden ministerial de 20 de noviembre de 1975, se autoriza el principio de equivalencia a los siguientes grupos de mercancías:

- Mercancías 1), 2), 3), 4) y 5).
- Mercancías 6) y 7).
- Mercancías 8) y 9).
- Mercancías 10) y 11).
- Mercancías 12) y 13).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades de la respectiva materia prima.

1. En la exportación de productos (chapas, flejes o bobinas) perforados, el de 129,70 por cada 100 de primera materia (chapa o bobina), de la misma clase, espesor, características, calidad y composición centesimal, realmente contenida en el producto exportado.

2. En la exportación de productos (chapas, flejes o bobinas) estampados («gofré») o extendidos («deployée»), el de 105,28 por cada 100 de primera materia (chapa, fleje o bobina) de la misma clase, espesor, características, calidad y composición centesimal, realmente contenida en el producto exportado).

De dichas cantidades se consideran exclusivamente de subproductos, adeudables por las PP. EE. 73.03.03 (cuando se trata de chapas, flejes o bobinas de hierro o acero), 74.01.41, 74.01.42 y 74.01.43 (si se trata de chapas, bandas o flejes de cobre, bronce y latón, respectivamente); y 76.01.11 (para chapas, bandas o flejes de aluminio):

1. En la exportación de productos perforados, el 22,90 por 100.

2. En la exportación de productos estampados («gofré») o extendidos («deployée»), el 5 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, el porcentaje en peso y la concreta clase, espesor, características, calidad y composición centesimal de la primera materia realmente contenida en el producto exportado, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de certificación.

De Conformidad con lo dispuesto en el párrafo II del punto 1.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y apartado 2.º, de la Orden de este Ministerio de 24 de febrero de 1976, se autoriza tanto la cesión

del beneficio fiscal en el sistema de reposición como el endoso en el sistema de devolución de derechos arancelarios.

A estos efectos el cesionario será el sujeto pasivo del Impuesto General sobre las Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regulados por Decreto 1018/1967, de 6 de abril, al tipo impositivo previsto en el número 2 de la tarifa vigente.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidos a las Direcciones General competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contando a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de abril de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

12. Queda derogada la Orden ministerial de 23 de febrero de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo) a favor de la misma firma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio y Turismo, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.